



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



SSD 132.07.01- 6246

Armenia, 14 de Agosto de 2018

Doctora
Cielo López Gutiérrez
Secretaria Jurídica y de Contratación
Gobernación del Quindío

Referencia: Solicitud de publicación de notificaciones en la página web

Cordial Saludo,

Con el propósito de garantizar los principios constitucionales y dar cumplimiento a lo exigido en la norma, le remito lo pertinente a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 de la ley 1437 de 2011 el cual señala: “

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa ordenar a quien corresponda la publicación del documento completo que se adjunta al presente oficio, en la página web de la Gobernación del Quindío, por el término de cinco (5) días hábiles y al culminar tal término expedir constancia de la fecha y hora de la fijación y desfijación del acto administrativo en mención.

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-025-2017
IMPLICADO	FARMAVIDA
NIT	48576291
REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA VIVIANA CRUZ ORDOÑEZ
DIRECCION	CLL 21 No. 28 - 70

Agradezco su atención y diligencia,

HECTOR MARIO TABORDA GALLEGO
Secretario de Salud Departamental (E)

Proyectó: Carolina Carrillo Garay – Abogada Contratista

Anexo: Pliego de Cargos OJS-025-2017 (9 Folios)



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



NOTIFICACION POR AVISO ART. 69 CPACA	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-025-2017
IMPLICADO	FARMAVIDA
NIT	48576291
REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA VIVIANA CRUZ ORDOÑEZ o quien haga sus veces
DIRECCION	Calle 21 No. 28 – 70 de Armenia (Q)
ACTO A NOTIFICAR	PLIEGO DE CARGOS
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	12 DE JULIO DE 2018
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío
TERMINO	15 días para presentar descargos
RECURSO QUE PROCEDE	No procede recurso por ser un auto de tramite
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

CONSTANCIA: Se deja constancia que dando cumplimiento al art. 69, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, el presenta acto administrativo publicado en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.


HECTOR MARIO TABORDA GALLEGO
 Secretario de Salud Departamental (E)

Proyectó: Carolina Carrillo Garay – Abogada Contratista
 Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora de Despacho



SECRETARÍA DE SALUD



1

AUTO DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia, doce (12) de Julio de 2018

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-025-2017
IMPLICADO	FARMAVIDA
NIT	48576291
REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA VIVIANA CRUZ ORDONEZ
DIRECCION	CLL 21 No. 28 - 70

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, a formular Pliego de Cargos en contra de establecimiento denominado FARMAVIDA, identificado con el NIT 48576291, ubicado en la Calle 21 No. 28 – 70 Armenia (Q), de propiedad de la señora Claudia Viviana Cruz Ordoñez o quien haga sus veces. De conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Resolución 1403 de 2007, Decreto 780 de 2016 y teniendo como:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de Mayo de 2017 se realizó visita a las instalaciones del establecimiento FARMAVIDA por parte de la grupo de (IVC) área medicamentos y afines, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío la cual queda evidenciada mediante acta de visita No. 0936.
2. Mediante oficio recibido el día 11 de Mayo de 2017, el Director de prevención vigilancia y control de factores de riesgo Dr. Nebio Jairo Londoño Buitrago, radica ante el Secretario de Salud Departamental informe de visita del equipo de Inspección vigilancia y control del área de medicamentos y afines realizadas al establecimiento FARMAVIDA.
3. El grupo técnico de (IVC) área de medicamentos, de la Secretaría Departamental de Salud del Quindío define el resultado de la visita y considera que el establecimiento farmacéutico presenta un incumplimiento legal evidente y reincidente, lo que genera un riesgo alto para la salud pública.
4. Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-025-2017, se da inicio a la investigación sancionatoria, se envía oficio SSD.132.07.01.3102, citación de notificación al auto referenciado a la señora Claudia Viviana Cruz Ordoñez en calidad de representante legal y/o propietaria de FARMAVIDA.
5. El día dieciséis (16) de Mayo de 2017 compareció al área jurídica de la Secretaría De Salud Departamental la señora Claudia Viviana Cruz Ordoñez,



SECRETARÍA DE SALUD



2

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48.576.291, y en calidad de Representante Legal y/o propietaria se notificó del auto de apertura radicado OJS-025-2017, investigación sancionatoria en contra de FARMAVIDA.

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular PLIEGO DE CARGOS a FARMAVIDA de propiedad de la señora Claudia Viviana Cruz Ordoñez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 48.576.291, y ubicado en la Calle 21 No. 28 – 70, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

DOCUMENTALES

1. Acta de fecha 9 de Mayo de 2017, mediante el cual el grupo técnico realiza apertura de visita al establecimiento FARMAVIDA (Folios 15-24)
2. Informe final de visita del equipo de Inspección de Vigilancia y Control (IVC) de fecha 10 de Mayo de 2017 (Folios 2-14)
3. Oficio de fecha 11 de Mayo de 2017 en el cual se realiza remisión al área jurídica del informe de visita final por parte del Dr. Nebio Jairo Londoño Buitrago, Director de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo de la Secretaria de Salud Departamental. (Folio 1)
4. Auto de apertura de investigación sancionatoria (Folios 27-36)
5. Citación de notificación. (Folio 37)
6. Notificación. (Folio 38)
7. Tipificación de los hallazgos encontrados al establecimiento FARMAVIDA (Folio 39)

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se determina que el establecimiento FARMAVIDA, identificado con el NIT 48576291, ubicado en la Calle 21 No. 28 – 70 de Armenia (Q), representada legalmente por CLAUDIA VIVIANA CRUZ ORDOÑEZ, se le imputan los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: *“Literales a-c-e-h-j-k-l Numeral 1.1.2 Capítulo V Título I del Manual de Condiciones Esencial y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de la Resolución 1403 del 2007”.*

a) No se observa el total de aéreas delimitadas

CARGO SEGUNDO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: *“Literal i, numeral 3.2, Capítulo II, Título II del Manual de Condiciones Esencial y Procedimientos del Servicio Farmacéutico Resolución 1403 del 2007”.*

a) No cuenta con certificado de calibración (termohigrometro). b) No se evidencia toma y registro de controles ambientales de temperatura y humedad relativa de áreas.



CARGO TERCERO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: *“Literal f, numeral 3.3, Capítulo II, Título II del Manual de condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de la Resolución 1403 del 2007”.* a) No evidencia elaboración del acta de recepción.

CARGO CUARTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: *“Numeral 3, Artículo 2.5.3.10.21, capítulo 10, Título 3 del Decreto 780 de 2016”.* a) No cuenta con protocolo, manual de bioseguridad, limpieza y desinfección de aéreas.

CARGO QUINTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: *“Parágrafo 1, Artículo 77, Capítulo I, Título IV del Decreto 677 de 1995”.* a) Se evidencia en el área de almacenamiento Medicamentos Vencidos. b) Se evidencia en el área de almacenamiento empaques o envases de medicamentos vacíos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1.- RESOLUCIÓN 1403 DE 2007

Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 28. ADOPCIÓN DEL MANUAL. Adoptase el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico que se anexa a la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

MANUAL DE CONDICIONES ESENCIALES Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO

1.1.2 Áreas La Farmacia Droguería dispondrá básicamente de las siguientes áreas: a) Área administrativa, debidamente delimitada. c) Área de recepción y almacenamiento provisional de medicamentos, dispositivos médicos, productos autorizados y materia prima. e) Área para el almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos. h) Área especial, debidamente identificada, para el almacenamiento transitorio de los medicamentos vencidos o deteriorados, que deban ser técnicamente destruidos o desnaturalizados. j) Área de dispensación de medicamentos y entrega de dispositivos médicos y productos autorizados. k) Área de cuarentena de medicamentos, en ella también se podrán almacenar de manera transitoria los productos retirados del mercado. l) Área para manejo y disposición de residuos, de acuerdo con la normatividad vigente.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LOS PROCESOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LOS PROCESOS GENERALES

3. RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS 3.2 Condiciones de las áreas de almacenamiento: El procedimiento para el almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos se adelantará básicamente de conformidad con las siguientes disposiciones: Las áreas de almacenamiento deben cumplir básicamente con las siguientes especificaciones: i) Condiciones de temperatura y humedad. Contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa recomendadas por el fabricante. Se llevarán registros de control de estas variables con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado.



SECRETARÍA DE SALUD



4

3.3 Recepción de medicamentos y dispositivos médicos. El director o la persona que este delegue del servicio farmacéutico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o del establecimiento farmacéutico, recibirán los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos. La recepción se adelantará básicamente conforme al siguiente procedimiento: f) Acta de Recepción. Se elaborará un acta que recoja detalladamente la información que arroje el procedimiento de recepción, especialmente la fecha y hora de entrega, cantidad de unidades, número de lote, registro sanitario, fechas de vencimiento, condiciones de transporte, manipulación, embalaje, material de empaque y envase, condiciones administrativas y técnicas establecidas en la negociación y la que permita identificar en todo momento la muestra tomada. El acta será firmada por la persona que recibe y la que entrega y será archivada en el sitio previamente designado y en orden sucesivo.

2.- DECRETO 780 DE 2016

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

TÍTULO 3

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Capítulo 10

Droguerías y servicio farmacéutico

Artículo 2.5.3.10.21 *Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías.* Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes: 3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

3.- DECRETO 677 DE 1995

Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia

TÍTULO IV

DE LOS ENVASES, ETIQUETAS, ROTULOS, EMPAQUES, NOMBRES Y PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 77. De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo 1°. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creo y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo de IVC área de medicamentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se tomara una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo de medicamentos y afines, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que FARMAVIDA, presuntamente incumplió las condiciones establecidas en la Resolución 1403 de 2007 y demás normas concordantes y antecedentemente expuesta.

Como punto de partida se analizó el informe de la visita realizada al establecimiento investigado el día nueve (9) de Mayo de 2017, entregado por el grupo técnico del área de medicamentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental al área jurídica lo cual conlleva a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-025-2017.

Esta secretaria tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales que presten servicios de salud y demás en concordancia, cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la población usuaria la cual es de nuestra protección.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita por parte del grupo de área de medicamentos y afines se encontraron hallazgos y/o



incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas y en su momento existió un presunto riesgo a la salud de la población usuaria.

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que el establecimiento FARMAVIDA infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el área de medicamentos y afines, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

COMPETENCIA

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *“la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *“[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”*. Para se le asigna las funciones necesarias para cumplir dicho fin.

En concordancia con lo anterior, la Ley 715 de 2001, sobre la materia regula en el ARTÍCULO 56, DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD. Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica o nivel de complejidad deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico administrativa, para la prestación de servicio a su cargo”.

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;



d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 577 de la ley 9 de 1997, y el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

Establece igualmente el numeral 3 del artículo 5 del decreto 1011 de 2006 que Entidades las *"Departamentales y Distritales de Salud*. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social" [...]

Así mismo, el artículo 19 ibídem, define la responsabilidad de las entidades Departamentales de Salud respecto de: "verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad, las cuales se avalúan mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicio de Salud de conformidad con los artículo 8 y 9 del Decreto en mención. Que el mencionado decreto 1011, en su artículo 49, indica que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema único de Habilitación será responsable de los Directores Departamentales y Distritales de salud.

Que mediante Decreto 2240 de 1996, "por el cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS)", le atribuye a las entidades territoriales la competencia para imponer medidas de seguridad y multas, según los artículos 16, 19 y 28. Y regula el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud. Y en lo no previsto en dicha disposición se aplicará la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En el Título III, que desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*



3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra el establecimiento FARMAVIDA ubicado en la Calle 21 No. 28-70 del municipio de Armenia (Q), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, acorde con el anexo técnico No. 1 visible a folio 24 en el expediente que hace parte integral del presente pliego de cargos.

CARGO PRIMERO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: "*Literales a-c-e-h-j-k-l Numeral 1.1.2 Capítulo V Título I del Manual de Condiciones Esencial y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de la Resolución 1403 del 2007*".
a) No se observa el total de aéreas delimitadas

CARGO SEGUNDO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: "*Literal i, numeral 3.2, Capítulo II, Título II del Manual de Condiciones Esencial y Procedimientos del Servicio Farmacéutico Resolución 1403 del 2007*". a) No cuenta con certificado de calibración (termohigrometro). b) No se evidencia toma y registro de controles ambientales de temperatura y humedad relativa de áreas.

CARGO TERCERO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: "*Literal f, numeral 3.3, Capítulo II, Título II del Manual de condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de la Resolución 1403 del 2007*". a) No evidencia elaboración del acta de recepción.

CARGO CUARTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: "*Numeral 3, Artículo 2.5.3.10.21, capítulo 10, Título 3 del Decreto 780 de 2016*". a) No cuenta con protocolo, manual de bioseguridad, limpieza y desinfección de aéreas.

CARGO QUINTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: "*Parágrafo 1, Artículo 77, Capítulo I, Título IV del Decreto 677 de 1995*". a) Se evidencia en el área de almacenamiento Medicamentos Vencidos. b) Se evidencia en el área de almacenamiento empaques o envases de medicamentos vacíos.



SECRETARÍA DE SALUD



9

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a **FARMAVIDA** un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado termino, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente (39 folios) y a las cuales se hacen alusión en la parte considerativa de la presente resolución, y al anexo técnico visible a folio 24.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto a la señora **CLAUDIA MILENA CRUZ ORDOÑEZ**, en calidad de propietaria o quien haga sus veces.

Dado en Armenia Quindío a los doce (12) días de Julio de 2018,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Carolina Carrillo Garay - Abogada Contratista
Revisó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño - Abogada Contratista
Aprobó: Carolina Salazar Arias - Asesora Jurídica Despacho